

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 725

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 22 de diciembre de 2014

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

El Licenciado Jorge Isaac Escobar, actuando en representación de **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, interpone recurso de apelación en contra del Auto 273-2014 de 21 de julio de 2014, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

### **I. Antecedentes**

De acuerdo con las constancias procesales, la Caja de Seguro Social adjudicó a la Asociación Accidental Heliopol-Mckay, S.A., el Contrato número 2011-1-10-0-08-LV-049692 DENISA-AL-2110723-08-17 para el “ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO RECREACIONAL DEL ADULTO MAYOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL-CRAMSS” (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, que para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída, la Asociación Accidental Heliopol-Mckay, S.A., presentó la Fianza de Cumplimiento 04-16-0096523-0, expedida por la aseguradora Nacional de

Seguros y Centroamérica, S.A., por la suma de B/.2,013,579.35 (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa contratista en el tiempo y en las condiciones establecidas en el mencionado contrato de obra, el mismo fue resuelto administrativamente por medio de la Resolución 272-2014-D.G. de 20 de febrero de 2014, lo cual fue comunicado a la empresa afianzadora, para los efectos de la ejecución de la fianza de cumplimiento (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

En virtud de las circunstancias expuestas, la Directora Nacional de Infraestructura y Servicio de Apoyo de la Caja de Seguro Social dictó el Memorando DINISA-413-2014 de 2 de mayo de 2014, por cuyo conducto le solicitó a la Directora Nacional de Contabilidad de la entidad que confeccionara el estado de cuenta a cargo de Nacional de Seguros y Centroamérica, S.A., con la finalidad de dar inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo en su contra (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

En atención a ese hecho, el 21 de julio de 2014, el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social emitió los Autos número 273-2014 y 274-2014, a través de los cuales libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la mencionada aseguradora y, en consecuencia, decretó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles; rentas, créditos, dineros; valores; cajillas de seguridad; cuentas por cobrar y cualquier otra suma que Nacional de Seguros y Centroamérica, S.A., debiera o tuviera que recibir de terceras personas, hasta la suma de B/.2,013,579.35, cubierta por la Fianza 04-16-0096523-0, emitida por dicha afianzadora a favor de la Asociación Accidental Heliopol-Mckay, S.A., que había sido consignada para garantizar el cumplimiento del Contrato número 2011-1-10-0-08-LV-049692 DENISA-AL-2110723-08-17 (Cfr. fojas 7, 8 y 11 a 13 del expediente ejecutivo).

El **25 de julio de 2014**, Jorge Barreiro Troitiño, en su condición de Gerente General de la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., otorgó poder a la firma forense Sucre, Arias & Reyes, como apoderada judicial, y como sustitutos a los Licenciados Jorge Isaac Escobar y César Moreno Almanza, con el propósito de que la representaran en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente ejecutivo).

En el ejercicio de dicho poder, el Licenciado Jorge Isaac Escobar presentó el **25 de julio de 2014** una solicitud de levantamiento del secuestro decretado por la entidad ejecutante mediante el Auto 274-2014 de 21 de julio de 2014, para lo cual se consignó la Fianza 0814-00507-01, emitida por la Aseguradora Ancón para garantizar el pago de los posibles daños que pudieran ocasionarse por dicha solicitud (Cfr. fojas 14 a 17 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el **8 de agosto de 2014**, sustentó el recurso de apelación bajo análisis, ya que, según argumenta, al dictar el Auto 273-2014 de 21 de julio de 2014, por medio del cual libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, la Caja de Seguro Social solamente lo hizo en contra de la aseguradora y omitió incluir como parte dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue a la contratista, es decir, a la Asociación Accidental Heliopol-Mckay, S.A., de ahí que, en su opinión, esto constituye una deficiencia procesal que ha viciado de nulidad el trámite iniciado (Cfr. fojas 1 a 4 del cuaderno judicial).

Al contestar el recurso de apelación en estudio, el Licenciado José Raúl Cornejo, en su condición de apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, expresa que, la compañía Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., como afianzadora de la empresa contratista, la Asociación Accidental Heliopol-Mckay, S.A., debe pagar a la entidad ejecutante por el incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas por esta última y luego cobrarle a aquélla lo

que pagó a su nombre. Esto es así, ya que mediante las Notas DENISA-N°783-2013 de 5 de septiembre de 2013 y DINISA N° 639-2013 de 7 de octubre de 2012, tanto la sociedad contratista como la aseguradora fueron notificadas de dicho incumplimiento (Cfr. foja 13 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Previo análisis de las actuaciones que reposan en el expediente ejecutivo y en el cuaderno judicial, así como de las argumentaciones de las partes y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría es del criterio de que el recurso de apelación presentado por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social debe declararse **no viable, por extemporáneo**, puesto que su presentación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1640 del Código Judicial, según el cual, el auto que libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, es apelable en el efecto devolutivo, **dentro de los dos días siguientes a su notificación**.

En ese mismo sentido, el artículo 1132 del mismo cuerpo normativo establece que la parte que se creyere agraviada **tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación**, si fuere sentencia y **dos días si fuere auto**.

Según se observa en el expediente administrativo, el apoderado judicial de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., anunció el mencionado recurso **el 1 de agosto de 2014**, y posteriormente, es decir, **el 8 de agosto de 2014**, procedió a presentar su sustentación ante el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 62 del expediente ejecutivo y fojas 1 a 4 del cuaderno judicial).

De lo anteriormente expuesto, puede inferirse que la afianzadora ejecutada **quedó notificada el 25 de julio de 2014 del Auto 273-2014 de 21 de julio de**

**2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, lo que tuvo lugar por conducta concluyente,** cuando su apoderado judicial presentó ante el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social un poder especial y el memorial de solicitud de levantamiento del secuestro decretado sobre todos sus bienes acompañada de la consignación de la fianza 814-00507-0, ambas **de esa misma fecha** (Cfr. fojas 14 a 17 del expediente ejecutivo); situación que se enmarca en lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 1021.** Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución **en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces,** para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del contenido de la referido memorial, es fácil advertir que **para el 25 de julio de 2014 la ejecutada, es decir, Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., tenía pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social había instaurado en su contra, así como de la etapa en que se encontraba el mismo.**

Como quiera que la ejecutada quedó notificada por conducta concluyente el viernes **25 de julio de 2014,** ésta debió interponer su recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, dentro de los dos días siguientes a la notificación, **es decir, que tenía para ello hasta el martes 29 de julio de 2014;** no obstante, el recurso que ocupa nuestra atención fue presentado el **8 de agosto de 2014,** es decir, luego de **ocho días hábiles de haber surtido efectos la mencionada notificación, lo que evidentemente excede el plazo de dos días que establece la norma citada.**

En una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala al pronunciarse en Auto de 21 de julio de 2009 expresó lo siguiente:

“De las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido al recurrente, **la Sala observa a foja 82 del expediente administrativo que el licenciado ..., presentó el día 25 de noviembre de 2008, poder especial otorgado por el representante legal de ..., para que los representara en el proceso de cobro coactivo contra ellos. Cabe señalar que el poder tiene fecha de 18 de noviembre de 2008. Con esto se configura la notificación tácita o por conducta concluyente** a que se refiere el artículo 1021, que a la letra dice:

‘Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.’

Esta Superioridad observa que **la parte actora anunció ante la autoridad competente recurso de apelación el día 27 de noviembre de 2008, el cual sustentó el día 2 de diciembre de 2008. Tomando en consideración que el término de dos días que establece el artículo 1132 para la interposición del recurso de apelación ya había transcurrido, pues contaban a partir del 25 de noviembre, este Tribunal Colegiado estima que el mismo debe declararse extemporáneo y por ende debe rechazarse de plano.**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado ..., actuando en representación de ..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge

Isaac Escobar, en representación de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social.

**III. Pruebas:** Se **aduce** el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social le sigue a Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., el cual reposa en la Sala.

**IV. Derecho:** No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

**Expediente 449-14**